

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Edison Quiñones Ángulo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo como vinculada a la EPS Comfenalco Valle, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, vida digna, calidad de vida y dignidad humana.

**HECHOS RELEVANTES**

Como fundamentos fácticos relevantes, refirió que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa Covildeg Ltda. desde el 30 de noviembre de 2016 y que el 13 de mayo de 2017 comenzó a presentar deterioro en su salud, siendo diagnosticado con diabetes – retinopatía diabética severa, por la cual está llevando tratamiento médico al día de hoy.

Indica que, de acuerdo con el diagnóstico anterior, se le han desarrollado otras patologías y que el 12 de marzo de 2020 se le informó por medicina laboral que no podía seguir laborando, motivo por el cual se encuentra incapacitado.

Señala que la EPS Comfenalco Valle pagó sus incapacidades hasta el día 180 y se le informó que ya no realizarían más pagos, pues ello no les corresponde, por lo que debía acudir al fondo de pensiones Colpensiones.

Informa que la EPS Comfenalco Valle envió remisión de concepto de rehabilitación no favorable el 20 de marzo de 2020 a Colpensiones, el cual fue recibido por esa entidad el 17 de noviembre de 2020, fecha en la que también se radicó solicitud de pago de incapacidades, recibiendo respuesta mediante oficio del 25 de noviembre de la misma anualidad en la que se le indica que no hay lugar al reconocimiento de incapacidades por haber concepto de rehabilitación desfavorable.

Manifiesta que recibió pago de incapacidades hasta el mes de septiembre de 2020 y que no recibe salario ni ningún ingreso que le permita solventar sus gastos mínimos y los de su familia.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a Colpensiones proceda con el pago de sus incapacidades desde el mes de octubre de 2020 y hasta el día 540, así como también proceda a iniciar el proceso respectivo para acceder a la pensión de invalidez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

## TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021 (fls. 81 a 82 del expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de la EPS Comfenalco Valle, siendo debidamente notificadas la accionada y la vinculada (fls. 83 a 90 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

### - EPS COMFENALCO VALLE

A través correo electrónico recibido el día 22 de febrero de 2021 (fls. 91 a 106 del expediente), el apoderado judicial de la entidad manifiesta que, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo que dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

Indica que de conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 al párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, están a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las entidades promotoras de salud desde el día 3 hasta el día 180.

Argumenta que las incapacidades de origen común que superan los 180 días corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Que en lo que respecta al concepto favorable de rehabilitación, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Señala que, cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad.

Informa que el accionante presenta la radicación de las siguientes incapacidades las cuales, a partir del día 181 corresponden al fondo de pensiones:

Número de Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Es Prorroga	Días Incap.	Días Acumulados
55643236	20210302	20210331	S	30	385
55643235	20210131	20210301	S	30	355
55638770	20210101	20210130	S	30	325
55638769	20201202	20201231	S	30	295
55636269	20201102	20201201	S	30	265
55636268	20201003	20201101	S	30	235
55636267	20200908	20201002	S	25	205
55632080	20200809	20200907	S	30	180
55632079	20200710	20200808	S	30	150
55632078	20200610	20200709	S	30	120
55627347	20200511	20200609	S	30	90

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

55627345	20200411	20200510	S	30	60
55627346	20200312	20200410	S	30	30

Manifiesta que el único requisito exigido por la ley para el pago de incapacidades superiores a 180 días es la remisión del concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sin exigir transcripción de incapacidades.

Finaliza indicando que es el fondo de pensiones el que debe realizar el reconocimiento de las incapacidades superiores a 180 días reclamadas por el usuario.

#### - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no se pronunció respecto de la acción constitucional.

#### ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

#### PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 75 del expediente)

#### PRUEBAS EPS COMFENALCO VALLE

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 100 a 106 del expediente)

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Comfenalco Valle.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Comfenalco Valle, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no reconocer y pagar las incapacidades solicitadas y no dar inicio al trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

*“(…) 3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.<sup>1</sup>

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.<sup>2</sup>

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

*En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.”*  
(Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar incapacidades siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“...  
El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso

<sup>1</sup>Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

<sup>2</sup> Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

### **CASO CONCRETO**

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a reconocer vía tutela las incapacidades del señor Edison Quiñones Ángulo, por el periodo comprendido entre el 09 de agosto de 2020 y el 31 de marzo de 2021, además de dar inicio al trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral por contar con concepto de rehabilitación no favorable expedido por le EPS la que se encuentra afiliado.

Así las cosas, este Despacho considera que, si bien es cierto el accionante cuenta con otros medios ordinarios para la obtención del pago de las incapacidades temporales referidas, no es menos cierto que los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y no idóneos, razón por la cual, se abre paso a considerar la prosperidad de la acción constitucional.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la EPS Comfenalco Valle (fls. 91 a 99 del expediente) indica que el señor Edison Quiñones Ángulo presenta 385 días de incapacidad continua, que completó 180 días el 08 de septiembre de 2020 y que a partir de esa fecha el pago de las incapacidades emitidas al accionante corresponde al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el trabajador, en este caso Colpensiones.

Manifiesta de igual manera que el Decreto 019 de 2012 (Ley Anti tramites), en su artículo 121 reglamenta el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y que el Decreto 1295 de 1994, en el artículo 38 establece la diferencia entre radicación y transcripción de la incapacidad médica, para lo cual se debe establecer si el médico que la emitió está adscrito o no a la respectiva EPS.

Vale decir que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no realizó manifestación alguna durante el trámite de la acción de tutela, a pesar de estar debidamente notificada como se indicó anteriormente.

Se evidencia por el Despacho que a folios 8 y 9, reposa el oficio No. 213157 del 20 de marzo de 2020 , radicado el 05 de junio de 2020 bajo el No. 2020\_5488061, a través del cual la EPS Comfenalco Valle remite a Colpensiones el caso del actor por presentar incapacidades prolongadas por 60 días, de origen general, con concepto no favorable de rehabilitación, con el fin de que la Administradora de Pensiones proceda a calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante.

Lo anterior, indica que la entidad que debe asumir el pago de las incapacidades temporales que hoy ocupan la atención del Juzgado, esto es, las conferidas desde el 08 de septiembre de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a que ante esta entidad fueron radicadas las incapacidades 55636267, 55636268, 55636269, 55638769, 55638779, 55643235 y 55643236, que se encuentran sin pago. (Petición visible a folios 100 105 del expediente).

En estos casos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-490 de 2015, fue enfática en establecer que:

*“(...) i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar (...)”.*

Adicionalmente, en sentencia T-401 de 2017, la Corte Constitucional, respecto de la entidad responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

superiores a 180, indicó:

*“...25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones”.*  
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

También ha señalado la Corte Constitucional que el reconocimiento y pago de las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 180 días y que, como ya se dijo, están a cargo de los fondos de pensiones, no se encuentra supeditado a que se haya agotado el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, pues la falta de diligencia de las entidades no puede desembocar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup>, en lo referente al derecho a la calificación de la pérdida de capacidad laboral en el marco del Sistema General del Seguro Social, ha establecido:

*“...La Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.*

*...Conforme a la jurisprudencia constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.*

*...El derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra supeditado a un término perentorio para su ejercicio, toda vez que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un término específico, sino de sus condiciones reales de salud, del grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación suministrado. El mero transcurso del tiempo no obsta el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, independientemente de que este tenga origen en una enfermedad profesional, accidente laboral o en una afección de origen común. Adicionalmente, cabe señalar que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otros derechos fundamentales, verbigracia, la seguridad social, el derecho a la vida digna y al mínimo vital.*

*...Teniendo en cuenta la trascendencia de la valoración, esta Corporación ha señalado que la lesión de las garantías fundamentales de la persona, se genera i) por la negación del derecho a la valoración o ii) por la dilación de la misma, pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones puede ocasionar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado. Así, ambas circunstancias transgreden los derechos fundamentales de los trabajadores, toda vez que someten a una situación de indefensión a quien requiere la calificación para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar cuál entidad es la encargada de asumir el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección”.*

Ahora bien, se evidencia que la EPS Comfenalco Valle emitió concepto desfavorable de rehabilitación del señor Quiñones Ángulo, mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2020, radicado el 05 de junio de 2020, sin que obre prueba en el plenario que indique que la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones haya dado inicio a los trámites pertinentes para efectuar la calificación del porcentaje

<sup>3</sup> Sentencia T-876 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

de pérdida de capacidad laboral del accionante, tornándose para este operador judicial en una dilación injustificada, lo que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, podría ocasionar un empeoramiento en la condición física y mental del actor.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Presidente, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor Edison Quiñones Ángulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.173, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 08 de septiembre de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), solo si aún no ha efectuado el pago y, además, iniciar los trámites pertinentes para efectuar la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante, de acuerdo con el concepto no favorable de rehabilitación emitido por la EPS Comfenalco Valle el 20 de marzo de 2020.

Adicionalmente, se advertirá a Colpensiones abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación de la accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, vida digna, calidad de vida y dignidad humana del señor **EDISON QUIÑONES ÁNGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.173, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar al señor **EDISON QUIÑONES ÁNGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.173, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 08 de septiembre de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), **solo si aún no ha efectuado el pago** y, además, iniciar los trámites pertinentes para efectuar la calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del accionante, de acuerdo con el concepto no favorable de rehabilitación emitido por la **EPS COMFENALCO VALLE** el 20 de marzo de 2020.

Se advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá abstenerse de requerir al actor condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación de la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00024-00  
Medio de Control: Tutela  
Demandante: Edison Quiñones Ángulo  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Vinculado: EPS Comfenalco Valle

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a860acb776d08ad167be61542d5c09745d2210de1b33a0a93cbdeff704f99a13**

Documento generado en 26/02/2021 12:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**